En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., L. A. s/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24557", expte. nro. 169/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 239/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 84/21 de fecha 18 de noviembre de 2021 y su aclaratoria nro. 6/22 de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Tanto la demandada como la parte actora se alzaron contra la Sentencia Definitiva n° 84/2021 dictada en la instancia de grado. Mediante ID 508102 interpuso recurso de apelación la parte accionada. La actora apeló por ID 593230. Los recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 08/03/22. La accionante fundó su recurso mediante ID 610442, y la contraria hizo lo

propio por ID 602284. Replicados por ID 612734 e ID 610642 respectivamente.

I) *Antecedentes del caso*:

En breve síntesis señalaré que el Sr. L. A. V. interpuso recurso de apelación con el objeto de revertir el dictamen de fecha 24/07/17, dictado por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 19, de esta ciudad en el expte n° 127032/17 para que se establezca el real grado de incapacidad que padece; y se establezca el monto indemnizatorio que conforme esta le corresponde percibir, previa declaración de las inconstitucionalidades que peticiona.

Solicitó la aplicación del RIPTE que sobre la suma condenada la aplicación de la tasa de interés más alta de los bancos locales, más las costas y costos del juicio.

Alegó que el porcentaje de incapacidad determinado en sede administrativa -22,5%- es inferior al realmente padecido. Argumentó al respecto.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21 y 22 LRT en cuanto a lo que hace a la competencia de las comisiones médicas. Así como del art. 46 LRT en cuanto a la competencia federal. Efectuó consideraciones respecto a la cosa juzgada administrativa. Planteó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT -IBM- y de las sumas que se computan al momento de liquidar, de topes y franquicias legales, sobre la medición de la capacidad remanente. Peticionó la aplicación del RIPTE. Argumentó sobre los intereses reclamados y la tasa aplicable. Fundó en derecho. Ofreció pruebas. Formuló reserva del caso federal. Finalmente peticionó.

A su turno la accionada, E. A. SA contestó

los agravios y solicitó se confirme el dictamen apelado, con costas.

Alegó que no asiste razón en su reclamo al actor y que inclusive la incapacidad determinada en la instancia administrativa resulta ser menor a la establecida, por cuanto debió de calcularse sobre la capacidad residual restante.

Plantó su oposición al tratamiento de la constitucionalidad de las comisiones médicas en razón de la acción entablada, y puso subsidiariamente la doctrina de los actos propios. Rechazó la inconstitucionalidad del IBM peticionada. Formuló oposición al RIPTE sobre el resultado de la fórmula legal. Se opuso a la pretensión de intereses desde el siniestro. Puso en conocimiento del tribunal el pago efectuado al actor en concepto de la incapacidad determinada en sede administrativa. Efectuó reserva del caso federal. Ofreció prueba, y finalmente peticionó.

La SD 84/21 y aclaratoria SD 06/22 revocó el dictamen de la Comisión Médica n° 19, de fecha 26/05/09. En consecuencia condenó a la aseguradora E. A. SA a abonar al Sr. L. A. V. -en el plazo de 10 días- la suma de $74.537,84 en concepto de diferencia en el pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La resolución, tal como señalara previamente, fue recurrida por ambas partes en los términos que a continuación se exponen.

1) *Agravios de la parte demandada E. A. SA*:

Cuestionó en primer lugar la demandada la determinación del IBM alegando la arbitrariedad del decisorio.

Dijo que lo resuelto por la magistrada de grado violenta el derecho aplicable por cuanto, si bien rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, dijo haber calculado el IBM en función de los recibos de haberes que contienen sumas no remunerativas, y lo fijó así en el valor de $51.037,56.

Afirmó que la decisión de la magistrada de computar en este IBM el salario bruto implica la aplicación retroactiva de la Ley 27348, pues fue recién a partir de esa reforma que el salario bruto así entendido pasó a integrar el cálculo del IBM, y tal norma es inaplicable al *sub lite*.

Señaló que el art. 12 que resulta aplicable refería textualmente a "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", haciendo una remisión expresa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, actualmente denominado Sistema Integrado Previsional Argentino, que limitaba la base de cálculo del IBM a la base remunerativa topeada a los efectos de los referidos aportes.

Explicó que de ello deviene que solamente sumas remunerativas, y con los límites máximos establecidos a la base imponible por las correspondientes resoluciones de ANSES o AFIP, puedan computarse a efectos del cálculo del IBM.

Señaló que, para este caso, por la fecha de los haberes computables, los límites máximos a la base

imponible resultan de las Res. ANSES 27/14 ($31.167,56) y Res. ANSES 449/14.

Trajo a colación el principio de irretroactividad de la ley, e invocó los precedentes "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y "P." de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial para abonar su postura.

Afirmó que el argumento empleado en autos por la sentenciante implica el traslado de la base de imposición de la alícuota al riesgo, generando un desequilibrio que obliga a la A. a responder por una suma superior a aquella que se había obligado, en franca violación a su derecho de propiedad. Invocó nuevamente el antecedente "P." para alegar que la fundamentación de la sentencia ya fue descalificada por nuestra máxima autoridad judicial provincial.

Concluyó que el cómputo de sumas no sujetas a aportes y contribuciones, sin un previo análisis y decreto de inconstitucionalidad de la ley, supone por sí solo la arbitrariedad de sentencia.

En razón de los argumentos dados, sostuvo que corresponde dejar sin efecto el cómputo de sumas no remunerativas, por resultar una solución *contra legem*.

A continuación y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, la recurrente cuestionó lo resuelto denunciando que el valor de IBM de $51.037,56 determinado en la sentencia de grado no se desprende ni de las remuneraciones brutas, ni del cálculo legal aplicado sobre las sumas remunerativas sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Previsional.

Expuso que si bien no puede indicar en qué radica el error por cuanto la magistrada de grado no reveló sus

cálculos, de los recibos de haberes aportados a la causa surge que si efectivamente se hubiera calculado el IBM del actor computando su salario bruto, el valor debió quedar fijado en $41.212,86; mientras que ajustado a la base legal imponible, computando exclusivamente las sumas remunerativas y aplicado el límite máximo a la base imponible según Res. ANSES 27/14 y 449/14, el ingreso base mensual alcanza los $31.706,74.

Con base en ello aseveró que el IBM aplicado a esta condena carece de sustento fáctico y jurídico.

A partir de las consideraciones efectuadas peticionó se revoque la sentencia en este aspecto, y se proceda a recalcular el capital de condena por diferencia de ILP partiendo de un ingreso base mensual de $31.706,74.

En segundo término le generó agravio la imposición de intereses a tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. en el entendimiento que resulta ser una solución violatoria del derecho aplicable, y de la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Explicó que si bien por la fecha del siniestro que aquí nos ocupa (28/03/2015) el caso cae fuera del ámbito de cobertura de la Ley 27348, ello no justifica la aplicación de intereses a un valor distinto de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, porque ello lo establecía ya la Res. SRT 414/99.

Argumentó que la existencia de una norma especial que establece la tasa de interés aplicable, desplaza la supletoria potestad judicial aquí ejercida. Invocó

lo resuelto en el precedente “H.”, de nuestro cimero tribunal provincial.

Con fundamento en ello, peticionó que los intereses que se fijen sobre el capital de condena por diferencia de incapacidad laboral sean calculados sobre la base de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Mantuvo reserva del caso federal.

En respuesta, la parte accionante sostuvo, en relación al primer agravio, que los argumentos de la aseguradora aparecen como meras manifestaciones genéricas carentes de fundamento, en tanto no aportó ningún dato objetivo que permita acreditar el presunto daño patrimonial que invoca, ya que no menciona los términos del contrato de seguro, la base imponible de la alícuota, ni de qué forma se vería perjudicada.

En segundo lugar, dijo que la recurrente no realizó ninguna consideración sobre el art. 10 de la Ley n° 26773 ni sobre el art. 10 del Decreto 472/14 que reglamenta dicha ley-, cuando era su carga hacerlo puesto que su aplicación implica la modificación de la base de cálculo de la alícuota, argumento este que sustenta su agravio.

Dijo que las apreciaciones de la aseguradora resultan genéricas e infundadas, respecto a las que no produjo prueba alguna tendiente a demostrar la alteración que denuncia.

En cuanto al planteo realizado por la demandada, basado en que la jueza incurre en la aplicación retroactiva de la Ley n° 27348, arguyó que resulta

completamente improcedente, en tanto la jueza no utilizó dicha norma para cuantificar el ingreso base mensual.

Invocó jurisprudencia y pidió que se rechace el agravio.

Respecto a la queja sobre la tasa de interés, sostuvo la accionante que el STJPCh se expidió con posterioridad al fallo "H.", el día 29/12/2020 en los autos caratulados "C., E. J. c/ S. M. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (sistémico)" (expte. n° 25249-2020), y casó la sentencia recurrida para confirmar la decisión de primera instancia en cuanto impuso los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. SA, a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (04/10/14) y hasta su efectivo pago sin que se capitalicen intereses, modificando el criterio.

Afirmó asimismo que modificar la tasa de interés lo perjudicaría aún más como trabajador sujeto de preferente tutela constitucional en tanto después de siete años desde el día del accidente aún reclama su resarcimiento.

Peticionó se rechace el agravio.

Como dijera la sentencia también fue cuestionada por la parte actora.

2) *Agravios*:

Se agravió en primer lugar por cuanto a efectos de calcular la prestación dineraria, la jueza de grado utilizó como variable la edad de 41 años.

Señaló que conforme la fecha de nacimiento (22/02/1975), y el día en que acaeció el siniestro (28/03/2015), tenía 40 años de edad, por lo que la variable a utilizar en la fórmula es 65/40 = 1,625.

Argumentó que el error en que incurrió la magistrada de grado genera una suma inferior que lo perjudica económica y patrimonialmente y se refleja en el resultado final de la fórmula sistémica. Efectuó los cálculos tendientes a demostrar la diferencia entre el resultado de la fórmula computando la edad correcta y la utilizada por la magistrada de grado.

Con fundamento en la vulneración a sus derechos de propiedad y reparación justa, solicitó se haga lugar al agravio.

En su segundo agravio, cuestionó el capital de condena que determinó la magistrada.

Señaló que la jueza de primera instancia cometió el error de descontar el pago realizado por E. a valores constantes al practicar la liquidación y determinar el monto de condena, omitiendo contemplar el paso del tiempo entre el accidente y el pago realizados por la demandada en la etapa administrativa.

Explicó que lo que corresponde es que desde el día del accidente 28/03/2015 se compute una primera etapa de intereses, hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la A., y que este sea imputado primero a cancelar los intereses que se han generado en ese periodo de tiempo y después imputados al capital restante. Luego, dijo que desde allí se deben computar nuevamente intereses hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia.

A efectos de graficar el perjuicio alegado practicó liquidación conforme lo postulado y según lo decidido en la sentencia para concluir que del resultado entre una y otra liquidación la diferencia asciende a la suma de $607.680,50.

Argumentó que al descontarse el pago realizado por la A. dos años y medio después (29 meses) de la primera manifestación invalidante se le ocasiona un perjuicio económico y patrimonial que vulnera su derecho de propiedad.

Peticionó se revoque la sentencia en el punto.

Por último, se agravió por cuanto la sentencia mandó a pagar intereses a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante.

Señaló que los intereses deben computarse desde el acaecimiento del evento dañoso conforme lo establecido por el art. 2, 3° párr. de la Ley 26773.

A efectos de abonar su postura, invocó el precedente "H." del STJ, como así también jurisprudencia de la anterior Sala A de este tribunal que hoy integro.

A ello adunó que el art. 1748 CCyC establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Con fundamento en los principios de jerarquía normativa, sostuvo que la aplicación de una resolución administrativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no es susceptible de aplicación si una ley específica (Ley n° 26773) y el Código Civil y Comercial de la Nación establecen lo contrario.

Peticionó se haga lugar al agravio y se modifique el punto, condenando a la A. abonar la liquidación en base al cómputo de intereses desde el día en que se produjo el evento dañoso.

A efectos de ilustrar el perjuicio patrimonial que alega en los agravios expuestos practicó nuevamente liquidación.

Concluyó a partir de ello que la diferencia y afectación que se produce es de $667.195,26 ($991.427,41 – $324.232,41).

En razón de los argumentos brindados, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

La contraria, en réplica a los agravios esgrimidos, dijo que el actor no invocó de cuáles elementos probatorios arrimados a la causa surge la fecha de nacimiento alegada: 22/02/1975.

Solicitó en subsidio, para el caso de tenerse por acreditada la edad invocada, y hacerse lugar al agravio, que se impongan las costas en el orden causado, toda vez que se trataría de un error de la sentenciante, no reprochable a su parte.

En respuesta al segundo planteo señaló que soslayó el actor en su argumentación que lo abonado oportunamente por la aseguradora no constituyó un pago emitido por error, ni tampoco insuficiente; ya en términos legales fue un pago cancelatorio de la incapacidad por entonces determinada por el Estado nacional a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Invocó jurisprudencia y sostuvo que corresponde ratificar la sentencia en tanto le reconoce efecto cancelatorio al pago no impugnado, y percibido por el actor en sede administrativa.

Por último, rechazó el planteo respecto al comienzo del cómputo de intereses, aduciendo por un lado que la ILP fijada por Comisión Médica fue pagada en legal

tiempo y forma, por lo que no se devengaron intereses moratorios.

Por otra parte argumentó que respecto de la diferencia de incapacidad todavía no comenzó a correr el plazo de pago, por lo que no puede entenderse que la A. se encuentre incursa en mora

III) Tratamiento de los agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la apelante actora contra la sentencia de primera instancia. Luego, los agravios de la demandada apelante.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida" (arg. art 8, Ley 7166) (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir

todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Los agravios de la actora.

1.1) *Determinación de la edad del actor para aplicar la formula sistémica*:

La actora expresa que la magistrada de primera instancia determina la edad del actor en 41 años y que de las constancias de autos surge que debe aplicarse la edad de 40 años.

Pues argumenta que tal circunstancia modifica el cálculo y la cuantificación de la indemnización derivada del accidente de trabajo.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, ver fs. 1vta., surge que el actor nació el 22 de febrero del año 1975 y que el accidente ocurrió el 28 de marzo del año 2015.

De allí se colige sin esfuerzo que el actor tenía 40 años y entonces es correcto lo expresado por el apelante en su expresión de agravios.

En otras palabras, ello surge de manera fehaciente al analizar la prueba reunida en el presente expediente y además no se trata de un hecho controvertido.

Tal error, evidentemente repercutió a la hora de determinar la prestación dineraria a favor el recurrente, por la magistrada.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "En suma, solo el error material deslizado al formular la

liquidación, verificable a través de una simple operación aritmética, cabe subsanarse cuando es advertido, más allá del eventual consentimiento de la actuación por la cual se aprobó una liquidación; máxime cuando el art. 172, inc. 1 del C.P.C. ha consagrado el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión, deben necesariamente ser rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio. De cualquier manera, esta opción requiere de un pronunciamiento fundado, señalando puntualmente dónde está el error y cuál es la manera correcta de efectuar el cálculo" (0.000862745 - "Pascual Sevilla, A. s. Incidente de ejecución de honorarios en: Sucesión de D. A. vs. Provincia de San Juan s. Expropiación Inversa - Reconstruido" - CCCM Sala 1, San Juan, San Juan, 20/12/2000, Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan, RC J 5846/07).

Por tal motivo, es necesario modificar la sentencia de grado disponiendo aplicar el coeficiente correcto de la fórmula sistémica.

Más adelante se precisará el monto a indemnizar.

Como corolario de lo expuesto, corresponde admitir el agravio, modificar la sentencia de grado en ese punto.

2.2) *Segundo agravio: Descontar lo pagado por la demandada, a valores constantes*.

Manifiesta que tal conducta vulnera los derechos del trabajador y la integridad de su crédito.

Sostiene que la magistrada no contempló el lapso que corrió desde que ocurrió el accidente y el que se hizo el pago. No corresponde descontar el pago hecho hace dos y años y medio después de la primera

manifestación invalidante a la fecha que indica la magistrada.

Cuantifica la diferencia.

El pago debe reunir las condiciones y requisitos que indican los artículos 867, 868, 869 y 870 del CCCN y las normas de la LCT.

Es decir, debe tener identidad, integridad y contemplar los intereses.

En este caso se observa que desde que ocurrió el accidente hasta que se pagó, transcurrieron más de dos años y medio, y por lo tanto, corrieron intereses.

De modo tal que el pago hecho por la demandada nunca pudo tener efectos cancelatorios.

En consecuencia, se admite este agravio.

Pues la manera de hacer el descuento del pago seria, primero calcular intereses desde la fecha del infortunio, luego descontar del pago primero sobre los intereses y luego sobre el capital y sobre esa diferencia estimar intereses hasta su efectivo pago (artículos 867, 868, 869 y 870 y 903 CCC Nación).

De esta manera se garantiza adecuadamente e íntegramente el crédito del actor (art. 17 de la Constitución nacional).

2.2) *Agravios de la demandada*.

Primer agravio: arbitrariedad en la determinación del IBM.

La magistrada rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, y para la determinación del IBM tomó las sumas remunerativas y no remunerativas, y lo fijó en el valor de $51.037,56.

La apelante sostiene que aplicar para la determinación del IBM las sumas no remunerativas es

aplicar la Ley 27348 de manera irretroactiva, pues el accidente de marras sucedió con anterioridad a la vigencia de esa ley.

Cita en su respaldo al precedente: "P.", dictado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Ahora bien, aquí, al leer los considerandos del fallo advierto que la jueza de primera instancia en este punto toma en cuenta el artículo 10 de Ley 26773 para la determinación de la base imponible sobre el monto total de las remuneraciones y concepto no remunerativos y además considera la interpretación humanista del derecho en especial del derecho del trabajo y máxime cuando se trata de la integridad física del trabajador.

Discrepo de este razonamiento.

Sobre el artículo 10 de la Ley 26773 el Dr. Mario Ackerman dijo: "Tampoco la Ley 26773 modificó la fórmula ni la referencia al valor mensual del ingreso base del artículo 12 de la L.R.T. (Ackerman, Mario, "Ley de Riesgo de Trabajo y Comentada", actualizada al 15 de junio del 2021, p.379).

En ese sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en "P. V. D. c/ E. A. SA s/ Accidente de Trabajo", expte n° 24873/2018, dijo: "Comparto esa doctrina. El art. 10 de la Ley 26773 no modificó el art. 12 de la LRT, no sustituyó su redacción y refirió a conceptos diferentes al de ingreso base mensual. En consecuencia, la norma aplicable al caso no es otra que el art. 12 de la Ley 24557 -texto art. 4 del Dto. n° 1278/2000-, el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en

los arts. 9 de la Ley 24241 y 10 de la Ley 26417. Ello así, la sanción de la Ley 26773 no tornó inaplicable el criterio sentado por la CSJN en "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente Ley 9688", oportunidad esta en la que el tribunal cimero apuntó que a los fines de la adecuada solución de la causa resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo. En este contexto, entre mayo de 2014 y abril de 2015, el monto de la base imponible fue fijado por las resoluciones ANSES n° 27/14, 449/14 y 44/15 y, para determinar el ingreso base mensual del actor, no deberían ser consideradas sumas que excedan los topes previstos por ellas, al no constituir ese exceso una remuneración "sujeta a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

La Sala B de esta ciudad en los autos: "S. G. c/ E. A. s/ Sumario", expte 68/21, "sostuvo: "… que de esta forma la magistrada desoyó además el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, *in re* "P." (Sentencia 21/SRE/2018) invocado por la recurrente en sus agravios, doctrina que no puede ser ya desconocida. Sobre el punto dijo el tribunal cimero provincial, en dicho precedente, que la norma aplicable al caso –se trataba de un accidente ocurrido en el mes de mayo de 2015-: "es el art. 12 de la Ley 24557 –texto art. 4 del Dto. nro. 1278/2000- el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la Ley 24241 y 10 de la Ley

26417”. Conforme tales premisas, y siendo que la sentenciante no declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, debió haber computado las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, y confrontarlas con los topes que surgen de las resoluciones de Ansés para dicho periodo; no obstante, de manera contradictoria, previa dos transcripciones del articulo 12 LRT, pero con alcances distintos, arribó a un IBM de $74.808,26, aduciendo tener en cuenta los recibos de haberes obrantes en autos a fs. 168/181. Todo ello, apartándose además de la pericia contable producida en autos (fs. 224/226), la que si bien fue enunciada a fs. 285 de la sentencia (dentro de las actuaciones cumplidas en autos), no mereció luego ninguna consideración por parte de la magistrada. En suma, la sentencia de primera instancia, arriba a un IBM que no se condice con el que arroja el procedimiento establecido en la norma aplicable, no guarda relación con lo informado en el punto 4 de la pericia contable, e incluso resulta ser muy superior al estimado por el actor conforme surge del libelo de demanda, toda vez que a fs. 23 utilizó un IMB de $33.124,62, para efectuar el cálculo de la prestación dineraria y adicional art. 3 Ley 26773. De lo hasta aquí expuesto, surge, sin hesitación, contradicción en el pronunciamiento y sus consideraciones, vicio que podría aparejar la nulidad del decisorio. Es que, por un lado, no declarada la inconstitucionalidad de la norma, correspondía su aplicación al caso, lo que no ocurrió; y por otra parte habiéndose producido prueba pericial específicamente sobre el punto, no correspondía el apartamiento sin justificación. No obstante, en atención a la prescripción del art. 255 del CPr, habida cuenta

que el pronunciamiento resultó cuestionado por vía de apelación, corresponde pronunciarse y salvar el vicio mediante el recurso incoado. Corresponde entonces admitir el agravio y estarse al IBM de $49.313,70 establecido en el punto 4 de la pericia contable (no objetada por las partes) que fuera calculado de acuerdo al art. 12, *cf*. Dec. 1278/2000, y con aplicación de las resoluciones de Ansés. Ello determina una prestación dineraria en concepto del art. 14, ap. 2, inc. a), de $796.677,14 (53 x 49.313,70 x 13,60% x 2,2413 (65/29). Corresponde además el agregado del adicional establecido por el art. 3 de la Ley 26773 de $159.335. En consecuencia, se arriba a un total indemnizatorio de $956.012,14 con más los intereses que se determinarán al tratar el siguiente agravio…”.

En razón de lo expuesto, resuelvo que corresponde dejar sin efecto el cómputo de sumas no remunerativas, para la determinación del IBM, por resultar una solución *contra legem*, pues debe aplicarse el artículo 12 de la Ley 24557 y no la Ley 26773 ni la Ley 27348. Máxime que la magistrada de primera instancia no se expidió sobre la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24557.

Por otra parte, no está probado el valor de IBM determinado por la magistrada en la suma de $51.037,56, ello no se desprende ni de las remuneraciones brutas, ni del cálculo legal aplicado sobre las sumas remunerativas sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema previsional.

De modo que la base de cálculo que tomó la magistrada de primera instancia debe ser dejado sin efecto, determinándose en autos, detallando las sumas

computadas para arribar a un IBM de $31.706,74 que se postula como aplicable, no tomando las sumas no remunerativas y la Ley 24241.

Es decir, debe tomarse lo establecido en el articulo 12 de la LRT, en su primera versión. Es decir, no se toman las sumas no remunerativas.

En función de las razones expuestas se debe calcular nuevamente el IBM y para la determinación del IBM se toma el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la Ley 24241 y 10 de la Ley 26417.

Por tal motivo haciendo ese cálculo se llega al valor de $31.706,74, y como consecuencia de ello se readecua también la prestación dineraria final por la ILP en $31.706,74 x 53 x 5,12 x 1, 62 (años 40 a la primera manifestación invalidante): total $139.393,77.

Esta suma lleva intereses desde que sucedió el siniestro hasta que el actor recibió el pago a cuenta, de allí se deduce sobre intereses y capital y ese saldo lleva intereses desde esa fecha hasta el efectivo pago.

Sin embargo, la demandada abonó la suma de $144.285,08, es decir, dos años y medio después de acaecido el infortunio. No surge por qué razón abonó una suma mayor al capital.

De modo tal que desde esa fecha del infortunio se deben calcular intereses a la suma de $139.393,77 hasta el pago de la suma de $144.285,08 y descontar esa suma sobre intereses y capital y sobre el saldo calcular intereses hasta el efectivo pago.

El segundo agravio: la tasa de interés aplicable.

Mediante el segundo cuestionamiento, se ataca la tasa fijada por la sentenciante en la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. Esta queja también debe prosperar

Cabe señalar, que la potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada por lo dispuesto por los arts. 767 "in fine" y 768, inc. "b" del CCCN. Se otorgan facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse o cuando los intereses fueren irrazonables (*cf*. STJCh, SD 15/SRE/18).

En el régimen especial de reparación de daños laborales se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT). Tal es la previsión que corresponde aplicar para las acciones sistémicas. En consecuencia, haré lugar a esta parcela del agravio disponiendo que el capital condenado devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha que acaeció el siniestro.

Para resolver esta cuestión es importante tener en cuenta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en el caso: "H., M. I. c/ Q. A. A. s/ Sumario", expte n° 23760-H-20159", en el que ha fijado postura al

respecto: “En efecto, y como las partes lo solicitan en los memoriales presentados (fs. 324vta. y fs. 329vta./330), corresponde en esta oportunidad determinar la tasa de interés que reflejaría la medida de la compensación del crédito por el paso del tiempo

Puntualmente, a fs. 324vta., la actora pretende la imposición de la tasa de interés activa para préstamos personales del B. del C. SA desde que la indemnización por fallecimiento fue debida y hasta el efectivo pago; y a su turno, la aseguradora recurrente destaca que en los infortunios laborales rigen las resoluciones de la SRT nros. 414/99 y 287/01 para el supuesto de mora en el pago de las prestaciones dinerarias (fs. 330). Al respecto, debo recordar que la facultad judicial contemplada en el derecho de fondo para aplicar intereses es de carácter estrictamente supletorio (art. 622 del CC y art. 768 del CCyCN); y evidentemente -en el caso de autos- dicha prerrogativa no la podré ejercer porque en materia de reparación de daños laborales se encuentra aún vigente la Resolución n° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”.

Por otra parte, la apelante actora manifiesta que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en los autos caratulados: “C., E. J. c/ S. M. A. s/ Sumario”, expte n° 25249/2020, modificó el criterio y aplicó la tasa activa del B. C.

Cabe señalar que, en ese fallo, se trató otra cuestión, como ser la reducción de la tasa activa de

interés fijada en la sentencia de origen en base a la recomposición del IBM.

En esa oportunidad, se sostuvo que el error de los magistrados de Cámara fue que en el caso en análisis no existió tal recomposición, pues el salario que se tomó para calcular e lBM fue el del mes anterior al accidente *in itinere*, sin actualizar luego el valor de las prestaciones.

De modo tal que el precedente invocado por la apelante no es aplicable a este caso.

De modo tal que se acepta este agravio.

3) *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr. La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia. Mantengo también la regulación de honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y que fueron fijados de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria. Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido, propongo imponerlas por su orden por los fundamentos dados para revocar la sentencia que han sido generados por la actuación del sentenciante (artículo 72 del CPCCh). Los honorarios de la letrada de la actora recurrente, los fijo en el 30% de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si

correspondiere y los de la abogada de la aseguradora en un 30% de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia, de lo expresado, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de la aseguradora E. ART SA y modificar la sentencia de primera instancia, con los alcances señalados y condenarla a abonar al actor la suma que surja de la liquidación a practicarse en autos, con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación de Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos de documentos. Esta suma llevará intereses desde la fecha del siniestro hasta el pago a cuenta y de allí se imputará a intereses y capital y luego sobre el saldo intereses hasta su efectivo pago.

2) Admitir el agravio de la aseguradora con respecto a la aplicación de la tasa de interés y la determinación del IBM.

3) Admitir los agravios de la actora y modificar la fecha en que corren los intereses y la forma de descontar el pago a cuenta recibido por el actor.

4) Admitir el agravio de la actora con respecto a la edad del actor, a los efectos de aplicar la fórmula sistémica.

5) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia,

6) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

7) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

La jueza laboral resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 84/2021 de fecha 18/11/2021 hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. A. V. contra la aseguradora E. A. SA. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos setenta y cuatro mil quinientos treinta y siete con ochenta y cuatro centavos ($74.537,84) con más intereses. Impuso las costas a la apelante vencida. Reguló los honorarios de letrados actuantes. I. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzaron ambas partes. La demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 508102 y fundó su recurso mediante ID 601156 y lo propio hizo la actora quien fundó su recurso mediante ID 602284. Concedidos y fundados ambos recursos, la demandada contestó los agravios de la actora mediante ID 610642 y la actora contestó los de la demandada mediante ID 612734, los que tengo presentes para resolver y han sido resumidos por el colega que me antecede en orden de votación.

Teniendo en cuenta que los antecedentes del caso, fundamentos de la sentencia y de los agravios han sido detallados, refiriéndome solo cuando así sea necesario para ilustrar mi voto.

II. *Tratamiento de los agravios*:

En primer término, expondré sucintamente los agravios del actor, luego los de la demanda y daré tratamiento a cada uno.

a. Edad del actor a fin de determinar el importe de la prestación dineraria.

Surge un hecho no controvertido en estas actuaciones judiciales y en las administrativas previas, la fecha de nacimiento del actor, como asimismo la fecha en que aconteció el accidente de trabajo. Así, del expediente labrado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (expte. n° 127032/17 agregado a fs. 21/58) surge que el actor, nacido el 22/02/1975, tenía 40 años de edad a la fecha del accidente, 28/03/2015. Por lo tanto, le asiste razón al recurrente.

Al calcular la prestación dineraria, el magistrado de grado arribó al coeficiente, 1,58 a partir de dividir el número de 65 previsto por la norma por 41, cuando conforme surge de la documentación agregada el actor al momento del siniestro contaba con 40 años de edad.

Tal error material debe ser subsanado por imperio de lo normado por el art. 36 inc. 3 del CPr. "La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo y sin interrupciones: los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicio semejante, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él" (CSJN fallos: 322:3133; 321:1669; 317:1664).

Atendiendo a tales premisas, deberá ser modificada la fórmula, teniendo en cuenta como coeficiente por edad

65/40, es decir 1,62 a aplicar en la fórmula sistémica, mas no efectúo el cálculo en este agravio, por cuanto también ha sido cuestionado el IBM por la parte demandada. Sin embargo, le asiste razón en este punto al recurrente, así que coincido con el Dr. Pis diez y hago lugar al agravio modificando el coeficiente por edad en el valor detallado.

b. Determinación del monto de condena.

En segundo término le generó agravio a la parte actora que el magistrado de grado detraiga directamente sobre el importe que arroja el resultado de la fórmula lo abonado por la aseguradora por cuanto vulnera sus derechos a la propiedad afectando su reparación económica.

Asiste razón al recurrente, de la lectura del escrito postulatorio (demanda) surge el reclamo de capital por diferencia en el porcentual de incapacidad laboral otorgado por la Comisión Médica y el que él propone, más intereses desde que dicha suma sea adeudada hasta su efectivo pago.

La sentencia de grado determinó que al capital adeudado por la diferencia de porcentual de incapacidad laboral por el que prospera la demanda, debe descontarse la suma abonada por la A. $144.285,08 determinando la aplicación de intereses a ese saldo.

A fin de mantener la integralidad de la suma reconocida como adeudada, corresponde liquidar conforme lo efectúa y propone el actor. Es decir, a la suma adeudada aplicando la fórmula sistémica conforme la modificación establecida en cuanto a la edad del actor, manteniendo el porcentual de incapacidad y conforme IBM

que se determina más adelante, se deben aplicar intereses a la tasa que se establece en esta resolución, desde la fecha del siniestro conforme se resuelve más adelante, hasta la fecha de pago (04/08/2017) descontar la suma abonada primero al saldo que arroja la liquidación de intereses, y de existir un saldo a favor del deudor, se aplica al capital y de no cubrirse todo el capital, este monto continúa devengando intereses hasta el efectivo pago, oportunidad en que nuevamente cada pago será descontado primero a intereses y luego a capital, lo contrario, implica una reducción en el crédito del actor y un beneficio a la A. deudora incompatible con la integralidad y naturaleza de la deuda generada en el infortunio.

Por ello entiendo asiste razón al actor, y hago lugar al agravio en lo que coincido con el Dr. Pis Diez, modificando la sentencia.

c. *Dies a quo* de los intereses.

Ya en su tercer agravio atacó la actora recurrente la decisión de grado por cuanto el juez mando a computar los intereses a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante, cuando estos en vistas de lo normado por el art. 2 párrafo 3° de la Ley 26773 deben computarse desde el acaecimiento del evento dañoso.

La sentencia determinó que las sumas adeudadas devengarán el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, a partir de los 30 días corridos (Res. SRT n° 414/99) de la primera manifestación invalidante 28/03/2015- y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

Es criterio uniforme de este cuerpo que integro, en sus distintas conformaciones y especialmente del Superior Tribunal de Justicia que respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses, conforme art. 1748 del CCyC y luego receptado por el art. 2 de la Ley 26773, norma que si bien no se encontraba vigente al momento del infortunio, es de aplicación a todos los casos más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance. Así, conforme a ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "H.", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223), como asimismo

el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero *alterum non laedere*-, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/ Ejército Argentino").

Así, hago lugar al agravio y modifico la sentencia de grado coincidiendo con el Dr. Pis Diez.

d. Agravios de la parte demandada en cuanto a la determinación IBM en la sentencia de grado.

En este punto, debo señalar que la jueza de primera instancia resolvió que a fin de determinar las remuneraciones percibidas por el trabajador, tenía en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio, como así también las denominadas no remuneratorias, ello con sustento en las facultades otorgadas por el art. 68 de la Ley XIV n° 1 DJP y siguiendo el lineamiento del Convenio 95 de OIT. Es decir, aplicó la Ley 27348 y esto ha sido motivo de agravio por la

parte demandada, sin embargo, llega firme para el actor, principal interesado, el expreso rechazo a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo.

La cuestión nuclear sometida a revisión, como lo ha remarcado quien me precede, se vincula con la aplicación al caso de las previsiones de la Ley 27348 relativas al cálculo de las prestaciones. También, se ha señalado en el primer voto, que tales cuestiones ya han sido resueltas por este tribunal, por el STJ y por la CSJN, en jurisprudencia que comparto.

Resulta arbitraria la sentencia que no explica el razonamiento lógico jurídico formulado en base a las constancias y posturas de las partes en el caso particular, y con más razón aquella que entiende inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 12 referido, pero aplica la norma que lo reemplaza un tiempo después, sin efectuar consideración alguna respecto al apartamiento de la ley vigente, ni se refirió a la no aplicación de los topes, los que ni siquiera analizó al sentenciar. Solamente entendió inoficioso -sin explicar por qué, salvo la referencia al modo en que resolvió la presente causa- expedirse sobre la inconstitucionalidad planteada; luego, siguiendo la fórmula prevista por el art. 14.2.a de la LRT, arribó a una indemnización total de $74.537,84 y un IBM de $51.037,56 que no se condice con los haberes (ni remunerativos ni no remunerativos percibidos por el actor los 12 meses anteriores al siniestro).

Ahora bien, a fin de revisar el cálculo efectuado por el juez de grado, que viene cuestionado por la

demandada, tengo presentes los recibos de haberes agregados surge la siguiente liquidación:

Febrero 2015	$29.503,84	fs. 322/323	29.503.84
Enero 2015	$35.957,62	321	35.957,62
Diciembre c/ SAC	$50.337,18	319/320	50.337,18
Noviembre 2014	$29.849,78	318	29.849,78
Octubre 2014	$33.280,03	316/317	33.280,03
Septiembre 2014	$37.026,67	315	36.531,48
Agosto 2014	$34.793,34	313/314	31.167,56
Julio 2014	$34.985,52	312	31.167,56
Junio 2014 + SAC	$34.669,34	311	34.669,34
Mayo 2014	$30.127,83	309/310	30.127,83
Abril 2014	$19.366,41	308	19.366,41
Marzo 2014	$18.730,88	307	18.730,88
	$388.628,44 /365 X 30.4 = **$32.367,95**		$380.689,51 /365 X 30.4 = **$31.706,74**

En efecto, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 24557, a fin de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado y el valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

Consecuentemente, efectuados los cálculos conforme IBM legal a la fecha del siniestro, en atención al

rechazo de la inconstitucionalidad pretendida por el actor, debiendo computarse solo las sumas percibidas sujetas a aportes previsionales, la suma total de las remuneraciones percibidas entre el 28/03/2015 y el 28/03/1014 determinan un IBM de $31.706,74.

Así, se advierte el error en el cálculo efectuado en la instancia de grado, y que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la improcedencia de la aplicación retroactiva de la Ley 27348, aún cuando fuera de facto, por cuanto la ha rechazado expresamente en sus considerandos; esta incongruencia, no puede ser sostenida en esta instancia, conforme numerosos antecedentes de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, citados por la recurrente y por quien me precede en orden de votación. Por ello, hago lugar al agravio y modifico el IBM determinado en la sentencia de grado, coincidiendo con el Dr. Pis Diez. En consecuencia, hago lugar al agravio, y determino el IBM en la $31.706,74.

Así, la prestación adeudada conforme art. 14 LRT es $31.706,74 x 53 x 5.12% x 1.62 (coeficiente edad por 65) = $ 139.393,77 suma debida al actor en concepto de ILP a la que deberán calcularse intereses desde el hecho, 28/03/2015 hasta el 04/08/2017, a la tasa que aquí se determina, descontar las sumas abonadas ($144.285,08) y sobre el saldo, aplicar nuevamente intereses hasta su efectivo pago.

e. Tasa de interés.

La demandada recurrente objetó la imposición de intereses a tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. en el entendimiento que la solución

vulnera el derecho aplicable, y la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Respecto a esto último, tasa de interés, ya he tenido oportunidad de pronunciarme, adhiriendo a la jurisprudencia sentada por esta Cámara de Apelaciones en todas sus conformaciones en cuanto a que aún cuando no fuera materia de agravio, ha fallado sosteniendo, en opinión que comparto: "... merece hacer señalamiento especial a la decisión de la jueza *a quo* al fijar la tasa de interés citada (tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C.). En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así, la Resolución n° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT). Ante esa previsión legal, aquella es la tasa de interés que se debe aplicar en casos como el presente, por ser la que es impuesta en la citada disposición especial" (*cf.*: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas n° 8, 9, 10 y 11) (SD "L" nro. 17/19 y 20/19); voto Dra. Zanatta en oportunidad de resolver en autos caratulados "G. H., N. P. c/ G. A. SA s/ Sumario", expte n° 82/20 mediante Sentencia Definitiva Sala B n° 11/21

Por ello, debe hacerse lugar al agravio y disponer que las acreencias del actor devengarán la tasa legal (Tasa de interés activa Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos) desde

la fecha del accidente laboral 28/03/2015, hasta el pago efectuado por la A. demandada, descontar dichas sumas primero de intereses y si existiese saldo, este devenga intereses a la tasa dispuesta, hasta su efectivo pago.

III. *Costas y Honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde imponer las costas de la instancia de grado a la demandada vencida, por cuanto en dicha instancia ha resultado perdidosa, manteniendo la regulación de honorarios por resultar la misma acorde a la ley arancelaria y no haber sido objeto de agravio, En cuanto a esta instancia, ante el resultado de sus agravios, donde ambas recurrentes han resultado ganadoras, corresponde sean impuestas en el orden causado. En referencia a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia, fijo los del Dr. H. A. S., en la suma de dinero equivalente al 30% y los de la Dra. M. C., en la suma de dinero equivalente al 30%, ambos porcentuales a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en la solución al caso, con la formula propuesta por el Dr. Manuel Pis Diez, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar la Sentencia nro. 84/21 de fecha 18 de noviembre de 2021 y su aclaratoria nro. 6/22 de fecha 1 de febrero de 2022 y condenar a la aseguradora E. A. SA a abonar al actor L. A. V. la suma de ciento treinta y nueve mil trescientos noventa y tres con setenta y siete centavos ($139.393,77) con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación de Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, los que se calcularán desde la fecha del siniestro (28/3/2015) hasta el pago a cuenta en fecha 4/8/2017 de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco con ocho centavos ($144.285,08), y de allí descontar dicho pago que se imputará a intereses y capital, y sobre el saldo, intereses hasta su efectivo pago a la misma tasa.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia,

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. A. S. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 37 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"